TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-042/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: ERANDI QUINTERO MÁRQUEZ, JUDITH ACEVEDO MARTÍNEZ, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: EVERARDO TOVAR VALDEZ Y SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO.

COLABORÓ: ROXANA SOTO TORRES.

Morelia, Michoacán, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **declara la existencia** de la violación a las normas sobre propaganda electoral, derivada de su colocación en el centro histórico de Zamora, Michoacán, y, en consecuencia, **amonesta públicamente** a Erandi Quintero Márquez, en ese momento candidata del partido Acción Nacional a diputada local del Distrito VI, con cabecera en Zamora, Michoacán y y a otrora candidata Judith Acevedo Martínez a presidenta municipal de dicho lugar, postulada en común por el citado instituto político y el partido de la Revolución Democrática, así como a los mencionados partidos por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de

	Ocampo.
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Denunciados:	Erandi Quintero Márquez, Judith Acevedo Martínez y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

I. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN.

1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil dieciocho[1], el *PVEM* a través de sus representantes propietaria y suplente ante el entonces *Comité Distrital*, presentó ante dicha autoridad, escrito de denuncia[2] por conductas que supuestamente contravienen

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.
[2] Foja 4 a 8.

normas de propaganda político-electoral, atribuidas a los *Denunciados*, la que fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del *IEM* al día siguiente.

2. Acuerdo de desechamiento. El once de junio, el *Secretario Ejecutivo* registró la denuncia bajo el expediente IEM-PES-81/2018 y acordó desecharla de plano, al considerar que el *PVEM* incumplió con el requisito de ofrecer y exhibir debidamente los medios de prueba con los que contaba, lo cual le fue notificado el dicienueve siguiente[3].

3. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintitrés de junio, el *PVEM* interpuso recurso de apelación.

Una vez realizado el trámite de ley y debidamente integrado el expediente, el veintiocho de junio el recurso fue remitido a este Tribunal, registrándose con la clave TEEM-RAP-038/2018, mismo que fue resuelto el treinta siguiente, revocando el acuerdo impugnado y ordenando un nuevo estudio integral del escrito de denuncia[4].

4. Diligencias previas de investigación. El dos de julio, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, las que fueron cumplimentadas mediante acuerdos de cinco, nueve y diez del mismo mes.

5. Verificación de propaganda. Por auto de dieciocho de julio[5], la autoridad instructora ordenó realizar certificación sobre la

[3] Fojas 9 y 10.
[4] Fojas 14 a 25.
[5] Foja 65.

permanencia de la propaganda materia de la queja, misma que se realizó el veintiuno siguiente[6].

6. Admisión y emplazamientos. El veinticuatro de julio, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los *Denunciados* y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el uno de agosto a las diez horas[7].

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259 del *Código Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos[8], a la que ninguna de las partes compareció, a pesar de haber sido debidamente notificadas[9].

8. Remisión del expediente al Tribunal. Ese mismo día, mediante oficio IEM-SE-4476/018, el *Secretario Ejecutivo* remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado[10], previsto en el artículo 260 del *Código Electoral*.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

9. Reserva. En auto de uno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-042/2018 y reservó temporalmente su sustanciación y resolución[11].

---

[6] Fojas 66 y 67.
[7] Fojas 70 y 71.
[8] Fojas 77 y 78.
[9] Fojas 72 a 75 y 95.
[10] Fojas 79 a 82.
[11] Reserva con base en el "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO*

10. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de septiembre se determinó levantar la reserva referida, por lo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

11. Radicación de expediente y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al *PVEM* y candidatas denunciadas a fin de que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, señalaran domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como también solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, información necesaria para resolver el procedimiento en que se actúa.

12. Remisión de información. En auto de once de septiembre, se tuvo por recibida la información solicitada al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

13. Incumplimiento de requerimiento. El trece de septiembre, el Secretario Instructor certificó que había transcurrido el término otorgado a las partes para señalar domicilio en esta ciudad capital, sin que las partes lo hubieren hecho; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en dicho auto.

14. Debida integración. Mediante auto de catorce de septiembre, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia[12].

III. COMPETENCIA.

GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018".

[12] Foja 168

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncian conductas que supuestamente contravienen normas de propaganda político-electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del *Código Electoral*.

IV. PROCEDENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa es procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de debida integración.

V. HECHOS DENUNCIADOS

De lo expresado por el *PVEM* en su escrito de queja, se advierte que la parte actora aduce la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por parte de los *Denunciados*, con base en lo siguiente:

- Que en el inmueble ubicado en la Avenida Madero, número 366, casi esquina con Corregidora, colonia centro de Zamora, Michoacán, se colocó propaganda electoral de las ciudadanas Erandi Quintero Márquez, en ese entonces candidata del *PAN* a diputada local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora –una lona–, así como de Judith Acevedo Martínez, en aquel momento candidata a presidenta municipal de dicho lugar, postulada por el *PAN* y

PRD –una lona–, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del *Código Electoral*.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema a resolver consiste en determinar si en el caso se acredita la colocación de propaganda en el centro histórico de Zamora, Michoacán, atribuida a los *Denunciados*, lo que está prohibido por la ley.

VII. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados con base en las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, para determinar si los mismos se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de los mismos, se configura una violación a la normativa electoral, en específico, la colocación de propaganda político-electoral en el centro histórico, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los *Denunciados.*

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideración preliminar.

Para el estudio del presente asunto se debe considerar que en términos del numeral 21 de la *Ley de Justicia Electoral,* solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Bajo este contexto, en términos del dispositivo legal de referencia, se invocan como hechos notorios los siguientes:

- Erandi Quintero Márquez, fue candidata del *PAN* a diputada local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora, Michoacán; y Judith Acevedo Martínez, a presidenta municipal del citado lugar, postulada en candidatura común por el *PAN* y *PRD*, tal y como se desprende de los acuerdos del *Consejo General* CG-230/2018[13] y CG-264/2018[14], respectivamente, ambos de veinte de abril.

2. Acreditación de los hechos.

2.1 Existencia de la propaganda.

Con la finalidad de acreditar la existencia de dos lonas con propaganda electoral de las candidatas denunciadas, presuntamente colocadas en un inmueble dentro del centro histórico del mencionado municipio, el *PVEM* allegó dos impresiones fotográficas –pruebas técnicas–, mismas que insertó en su escrito de queja[15], las cuales se muestran enseguida:

[13] Consultable en http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-230-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20F%C3%93RMULAS%20DE%20DIPUTADOS%20DE%20MR%20POSTULADAS%20POR%20EL%20PAN.pdf
[14] Consunltable en http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-264-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20POSTULADOS%20EN%20CANDIDATURA%20COM%C3%9AN,%20PAN-PRD.pdf
[15] Foja 5.

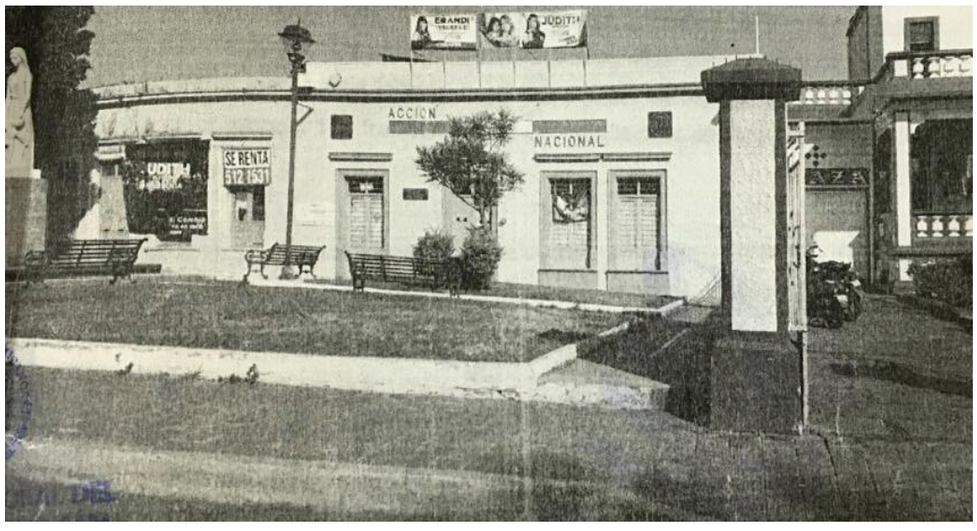

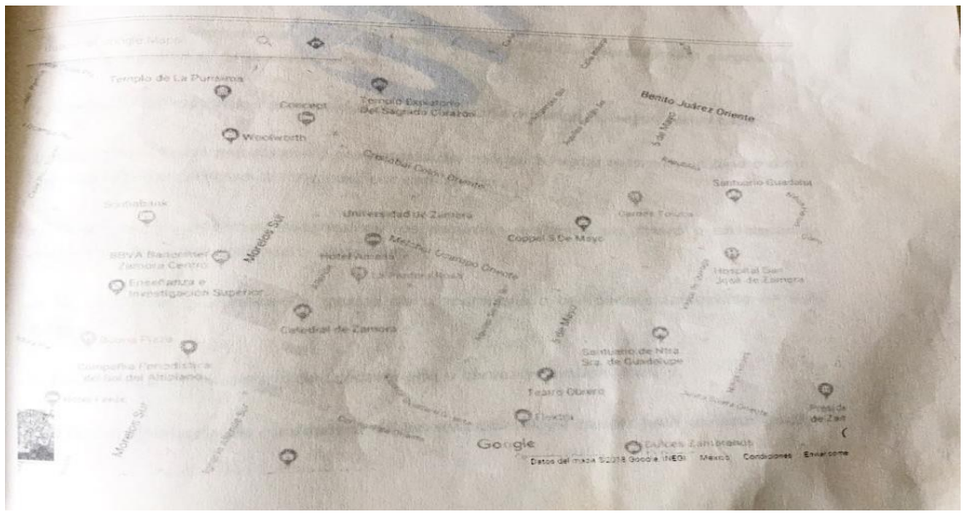

Además, el denunciante ofreció la certificación 614, de uno de julio, levantada por el Notario Público número 53 sobre las citadas lonas[16], en la cual se advierte lo siguiente:

[16] Foja 52 a 54.

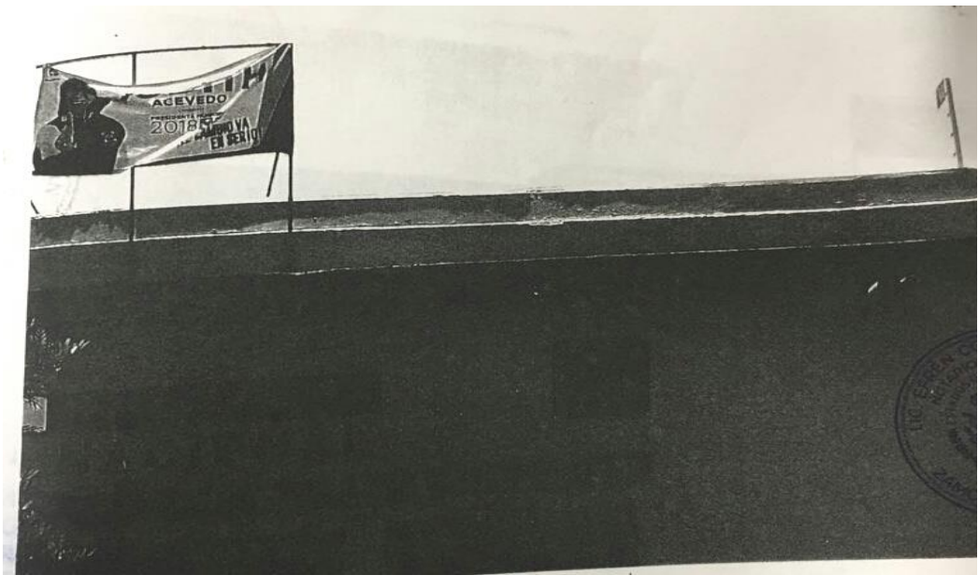

Aunado a ello, en cumplimiento al acuerdo de dieciocho de julio emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEM,* el veintiuno siguiente, se llevó a cabo la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda objeto de estudio[17], de la que se desprende lo siguiente:

[17] Fojas 66 y 67.

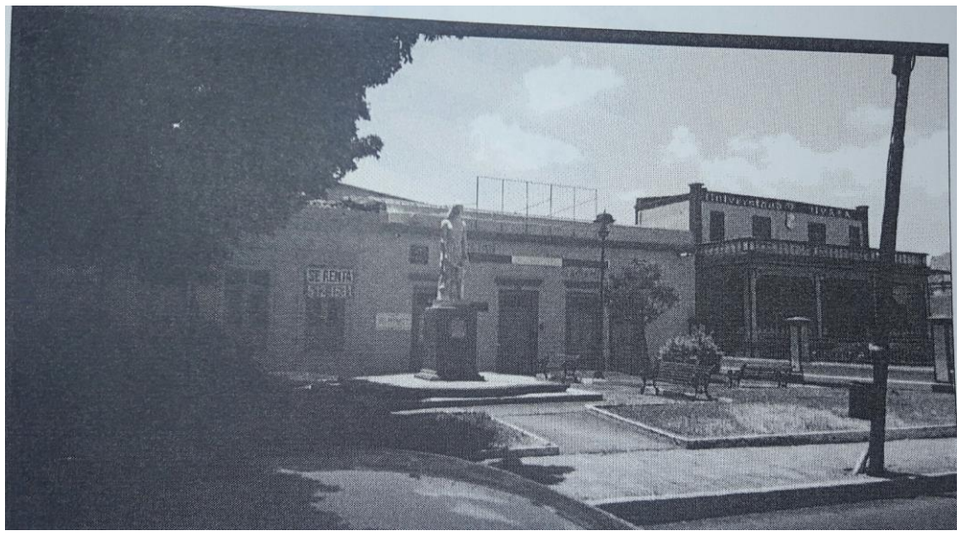

Dirección.	Avenida Madero número 366 trecientos sesenta y seis, casi esquina con Corregidora, colonia Centro, Zamora, Michoacán.
Descripción	En la presente imagen se observa un monumento de cantera, en cuyo alrededor se encuentran bancas metálicas de color verde y un pequeño jardín, detrás de ellas se ve una casa de color beige que tiene una puerta en color café claro y tres ventadas del mismo color.
Propaganda	No se encontró propaganda electoral.

Documentales privadas y públicas, respectivamente, que merecen pleno valor demostrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos VI y VII del *Código Electoral*.

Así pues, haciendo una **valoración conjunta** de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no haber sido controvertidos por las partes ni desvirtuados en cuanto a su alcance probatorio, se tiene por acreditado:

- La existencia de dos lonas con propaganda electoral de las candidatas denunciadas, colocadas, por lo menos, el uno de junio, en el inmueble ubicado en la calle Madero, número

366, casi esquina con Corregidora, colonia Centro de Zamora, Michoacán.

- Una de ellas corresponde a propaganda de Erandi Quintero Márquez, entonces candidata del *PAN* a diputada local por el Distrito VI, con cabecera en la citada ciudad; y la otra, de Judith Acevedo Martínez, candidata a presidenta municipal de dicho lugar, postulada en común por el *PAN* y *PRD*.

3. Análisis de la violación denunciada.

3.1. Marco Normativo

Para determinar si se trasgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable. Al respecto, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 116.***
> *…*
> ***IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
> *…*
> ***j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las **campañas electorales**, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;…".*

Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la *Constitución Local*, determina:

> "***Artículo 13.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

> *…*
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.* ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan****…"*

Por su parte el artículo 250, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

> *"**Artículo 250.***
> ***1.*** *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
> ***(…)***
> *e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en* ***monumentos ni en edificios públicos."***

En el *Código Electoral*, el artículo 171, en lo que interesa precisa:

> ***"Artículo 171. Los partidos políticos****, coaliciones y* ***candidatos****,* ***en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales,*** *deberán observar lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*
>
> ***II.*** *Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
>
> ***III.*** *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
>
> *IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el* ***centro histórico,*** *equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
> *(…)"*
> (Lo resaltado es propio).

Por otra parte, en relación con lo anterior, el acuerdo CG-60/2015 del *IEM*, contiene diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral, a saber:

> *"**C O N S I D E R A N D O:***
>
> *(…)*
>
> ***QUINTO.*** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*
>
> ***SEXTO.*** *Se entiende por:*
>
> *(…)*
>
> ***II. Centro Histórico.*** *El* ***núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad****;*
>
> *(…)"*
>
> (lo resaltado es propio).

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establecen:

> *"**Artículo 35.-*** *Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*
>
> ***Artículo 36.-*** *Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*
>
> *I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren*

o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.
(…)"

Por su parte, los diversos 1, 2, 8 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, disponen:

"Artículo 1. *El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.*

Artículo 2. *Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*

Artículo 19. *Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.*

De igual forma, el precepto legal 3, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
(…)
VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, en lo que interesa, se desprende que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el *Código Electoral*, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el centro histórico.

- Conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

- Por centro histórico habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- El municipio de Zamora, ha sido declarado como población histórica.

- Por centros de población, se concibe a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

4. Caso concreto.

4.1 Colocación de propaganda en lugar prohibido.

Partiendo de lo anterior, tal y como lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes[18], para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

a. La existencia de propaganda electoral que corresponda a partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

b. Que la propaganda se coloque en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,

c. Que la propaganda se haya fijado en el periodo de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Le asiste la razón al *PVEM,* respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de dos lonas en el centro histórico de Zamora, en atención a que se colman los tres elementos referidos, como a continuación se razona.

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se trata de dos lonas, las que como se advierte de la certificación notarial de la que ya se hizo referencia, son de naturaleza electoral, contienen el nombre e imagen de las candidatas, cargo al que aspiraban y lema de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 169, párrafos segundo y quinto, del *Código Electoral*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo

[18] Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto**,** en tanto que, la **propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo,** consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- **El elemento subjetivo,** que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y

- **La finalidad,** que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas[19].

En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de propaganda electoral que posiciona tanto a Erandi Quintero Márquez como a Judith Acevedo Martínez, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas, la primera a diputada local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora, Michoacán, y la segunda, al cargo de presidenta municipal de dicho lugar, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio.

Lo anterior es así, al colmarse los requisitos establecidos para tal efecto, como a continuación se plasma:

[19] Criterio similar adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

i) Elemento objetivo. El que se acredita con la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en dos lonas –una de cada una de las candidatas denunciadas– colocadas en el centro histórico de Zamora.

ii) Elemento subjetivo. También se encuentra colmado con la existencia de la propaganda denunciada, de lo que se desprende su difusión, misma que se atribuye a las denunciadas en cuanto principales beneficiadas de colocación.

iii) Finalidad. Se acredita, al contener el nombre de las candidatas, la frase que identifica sus campañas –*EL CAMBIO VA EN SERIO*– y los cargos a los que contienden –Diputada local y Presidenta municipal, respectivamente–, elementos que denotan que la difusión de la propaganda en el centro histórico de Zamora, se efectúo con la intención de promover ante la ciudadanía del citado municipio, sus candidaturas; ello, al incluir las imágenes, signos y expresiones que las identifican[20].

b) Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material).

El domicilio en el que se constató la colocación de la propaganda, se encuentra ubicado dentro del centro histórico de esa ciudad.

Se tiene la certeza de tal situación, porque es un hecho público y notorio[21] que en el expediente TEEM-PES-022/2018, mismo que

---

[20] Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010** de Sala Superior de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".***

[21]Resulta orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la

fue resuleto por este Tribunal, la ciudadana Judith Acevedo Martínez fue denunciada, el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, informó que el domicilio en donde se encontraba dicha propaganda, sí pertenece al centro histórico de tal lugar.

Ello, al señalar lo siguiente:

> *"(…) en el que se me solicita informe a dicho Instituto, si la ubicación de la calle* ***Madero sur esquina con calle Corregidora, zona Centro, de Zamora, Michoacán****, y, calle Morelos sur número ciento noventa, zona centro, en Zamora, Michoacán, son lugares considerados centro histórico y anexe la documentación que justifique la respuesta.*
> *(…)*
> *Presentando a continuación el croquis del polígono antes descrito, resaltando a color la delimitación del mismo, dentro del cual, también en color diverso, se marca la ubicación del lugar y domicilios requeridos.*

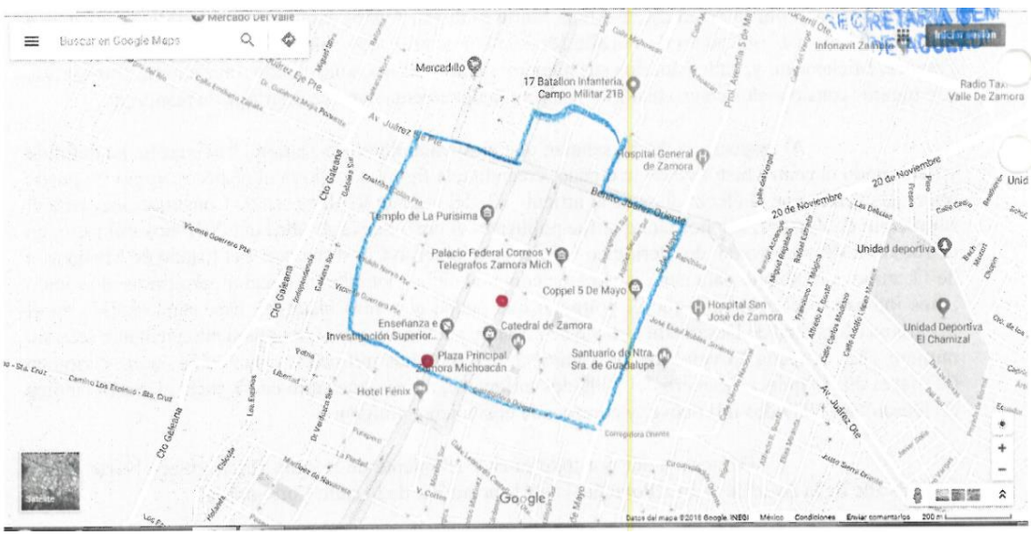

> *Donde las líneas de color azul, delimitan el polígono del centro histórico de la ciudad de Zamora, Michoacán, mientras que los puntos de color rojo, señalan el asentamiento del lugar y del domicilio que se nos requirió ubicar.*
>
> *De esa forma* ***se puede concluir, que el lugar y domicilio requerido, efectivamente se encuentran ubicados dentro de lo***

Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"***.

> ***que se considera como el centro histórico de la ciudad de Zamora,*** *Michoacán."*
> *(Lo resaltado es propio).*

Atento a ello, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Construcciones para el Municipio[22] y de la previa valoración probatoria del oficio anteriormente analizado, resulta incuestionable que el domicilio en el que se colocó la propaganda que se denuncia en el presente asunto también se encuentra ubicado dentro del centro histórico de Zamora –Madero sin número, colonia Centro, Comité Municipal del PAN en dicho municipio, incluso, de las imágenes se advierte que es el domicilio contiguo al que se denunció en el expediente TEEM-PES-022/2018–, pues como se puede advertir, el funcionario de ese ayuntamiento, señaló cuáles son las calles que conforman centro histórico, y entre ellas, está aquella en donde se encontraban colocadas las dos lonas denunciadas.

Tal situación es suficiente para acreditar que el domicilio donde se colocó la propaganda denunciada se encuentra comprendido dentro del centro histórico de Zamora.

Lo anterior, en términos del acuerdo del Consejo General CG-60/2015 previamente citado, denota que el área en cuestión –centro histórico– es de aquellas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad de Zamora, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

En ese contexto, y debido a que dicha zona corresponde a aquella en que se contienen bienes vinculados con su historia, el cumplimiento a la restricción en comento es de **orden público y**

[22] Visible de foja 129 a 154.

de interés general, puesto que el municipio de Zamora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 de la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

Con base en la declaración citada, debe prevalecer el cuidado de la imagen del centro histórico, por tratarse de bienes vinculados con la historia de la nación previstos por el numeral 35, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, pues con independencia del régimen privado o público, existe la prohibición de colocar propaganda electoral, en atención a que lo que se pretende es que en zonas delimitadas –como lo es el centro histórico- no sea colocada propaganda electoral.

En tal sentido, al haberse acreditado que la propaganda denunciada fue colocada en el centro histórico de Zamora, Michoacán, debe concluirse que dicha colocación atenta contra la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse respecto a la referida área.

Lo anterior, aunado a que conforme al considerando octavo del acuerdo CG-60/2015 del *Consejo General*, con el objeto de evitar que la propaganda electoral sea colocada en lugares prohibidos, ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al *IEM*, a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugar prohibido[23].

En consecuencia, a efecto de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Zamora, Michoacán, debe determinarse

[23] En igual sentido, se pronunció la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave SER-PSD-221/2015.

que, efectivamente, la propaganda denunciada se encontró colocada en **lugar prohibido**.

c) Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene de igual forma acreditado.

Lo anterior, toda vez que como quedó previamente señalado, se constató la exhibición de las lonas el uno de junio.

De lo que se advierte que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el Calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018, dicho periodo, respecto de los candidatos a diputaciones e integrar ayuntamientos, transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda denunciada se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de Zamora, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del *Código Electoral*, **existente la falta atribuida a los *Denunciados*.**

5. Responsabilidad de los denunciados.

Erandi Quintero Márquez y **Judith Acevedo Martínez.** Se beneficiaron de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su respectiva candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde al no haber comparecido en el presente

procedimiento; ello, no obstante que fueron debidamente emplazadas.

Así, al estar acreditada la colocación en lugar prohibido de lonas relativas a las multicitadas candidaturas, conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, así como de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 169 y 171 del *Código Electoral*, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral en la demarcación correspondiente a la candidatura.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva a Erandi Quintero Márquez y Judith Acevedo Martínez en el municipio en que la primera de ellas contendió como diputada local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora, Michoacán, y la segunda como presidenta municipal de dicho lugar, resulta evidente que la conducta fue realizada por ellas.

Por lo que hace al *PAN* y *PRD*, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se les atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

En este orden de ideas, ya que los partidos no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron medidas para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responden por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de la entonces candidata, además de no haber llevado una acción de deslinde.[24]

6. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

6.1. Consideraciones preliminares.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del *Código Electoral*, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El dispositivo legal de referencia establece:

> *"**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
>
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
> *e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
> *f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
> *g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa…"*

[24] Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".***

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido[25] que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la *Constitución Federal*, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

[25] Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los que se enuncian a continuación:

Calificación de la falta	**a.** Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	**a.** La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

6.2. Calificación de la infracción

a. Tipo de infracción.

En relación a este tema, la *Sala Superior* ha establecido[26] que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

[26] Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a las candidatas se considera de **omisión,** pues no obstante que no se haya acreditado en autos la colocación de la propaganda directamente por la parte denunciada, sí se acreditó que la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del *Código Electoral,* por lo que ve a la prohibición de su colocación en centros históricos.

En ese tenor, los *Denunciados* incumplieron con una obligación de "hacer": por lo que ve a los partidos políticos *PAN* y *PRD*, la prevista en el artículo 87, inciso a), del *Código Electoral*, la cual les impone un deber de garantes respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación; mientras que las candidatas denunciadas, la contenida en el diverso 230, fracción III, inciso f), del ordenamiento en cita, referente a su obligación de cumplir con las disposiciones de dicho código.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se localizó propaganda electoral –dos lonas- relativas a las candidaturas de Erandi Quintero Márquez a diputada local del Distrito VI con cabecera en Zamora, Michoacán, por el *PAN* y Judith Acevedo Martínez, postulada en común por el *PAN* y el *PRD* para presidenta municipal del mencionado lugar, misma que resulta contraventora del artículo 171, fracción IV, del *Código Electoral*, al haberse colocado en lugar prohibido como lo es el centro histórico de Zamora.

Tiempo. Como quedó previamente acreditado, se verificó su permanencia, al menos, el día uno de junio; no obstante, quedó acreditada su ausencia el veintiuno de julio[27].

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en el centro histórico de Zamora.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la *Sala Superior* ha sostenido[28] que para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse.

Por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los *Denunciados* ordenaran la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada a fin de obtener un determinado beneficio.

Ante ello, al no tener elementos de que la conducta se cometió dolosamente, debe tenerse que se trata de una falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones relacionada con la colocación de propaganda electoral.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido -centro histórico de Zamora-.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

[27] Tal y como consta de la certificación visible a foja 66 y 67.
[28] Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

La norma vulnerada es el artículo 171, fracción IV, del *Código Electoral*, mismo que dispone la prohibición de colocar propaganda en los centros históricos.

En ese sentido, la finalidad de la prohibición señalada radica en evitar que se dañen las manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano, con independencia del régimen privado o público de los inmuebles en que fue colocado, así como evitar también que se dañe la zona declarada como tal por la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

6.3. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

Las faltas se califican como **leves,** tomando en consideración que la propaganda denunciada consistió únicamente en dos lonas –*una de cada candidata*–, que se colocaron en el centro histórico de Zamora, no existió pluralidad de faltas, estas derivaron de una misma conducta; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de propaganda electoral en dicho centro histórico; y finalmente se acreditó una responsabilidad indirecta de los partidos que las postularon.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por el precepto legal cuya violación ha quedado de manifiesto, lo son el principio rector en materia electoral de certeza, así como el proteger la

imagen de los centros históricos, evitando la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural, cuyo objeto es de interés social y orden público.

c. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del *Código Electoral*, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, se ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse a efecto de tener por actualizada la reincidencia[29], como agravante de una sanción, corresponden a:

i) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se estima que no se actualiza, porque siguiendo el análisis que

[29] Criterio sustentado en la jurisprudencia **41/2010** emitida por la *Sala Superior* de rubro: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***".

realizó la *Sala Superior* a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo[30] se señaló que: "***que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción***".

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, porque si bien en autos obra el oficio TEEM-SGA/2686/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por medio del cual informó que existe resolución dictada dentro del expediente TEEM-PES-022/2018, en la que se sancionó a la ciudadana Judith Acevedo Martínez, así como al *PAN* y *PRD* por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como lo es el centro histórico de Zamora; cierto es que la misma no se había declarado firme a la fecha de la comisión de la conducta que ahora se les atribuye.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para los *Denunciados*, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.[31]

6.4 Imposición de la sanción.

Este Tribunal estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

---

[30] En la sentencia SUP-RAP-215/2015 y Acumulados.
[31] Al respecto, resulta orientadora la Tesis XL/2013 de *Sala Superior*, de rubro: "***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"***

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados. (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral -dos lonas-, en el centro histórico de Zamora.
- La propaganda electoral se encontró colocada, por lo menos, el uno de junio.
- Si bien existió pluralidad de faltas, estas derivaron de una misma conducta, además de que el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro,[32] se estima que lo procedente es imponer a los *Denunciados* una sanción de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I; e inciso c), fracción I, del *Código Electoral*; esto es, **una amonestación pública.**

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas directamente a Erandi Quintero Márquez y Judith Acevedo Martínez, así como por *culpa in vigilando* a los partidos Acción

[32] Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Nacional y de la Revolución Democrática, consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

SEGUNDO. Se impone a Erandi Quintero Márquez y Judith Acevedo Martínez, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan irrestrictamente con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte denunciante y a los partidos denunciados; **por oficio** a la autoridad instructora; y **por estrados** a las denunciadas y demás interesados; lo anterior, en términos de lo ordenado en el acuerdo de instrucción de trece de septiembre, así como en lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde a la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-042/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.